

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto aceptando la dimisión del cargo de Delegado para los servicios de fomento de los intereses materiales de la zona de influencia española en Marruecos á D. José Sanés Soler.—Página 102.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto relativo á la concesión de recompensas é imposición de correctivos á los funcionarios del Cuerpo de Prisiones. Páginas 102 á 104.

Otro disponiendo que los Médicos forenses constituyan un Cuerpo, organizado con la denominación de Médicos forenses y de las Prisiones preventivas.—Páginas 104 y 105.

Otro nombrando para la Dignidad de Prior del Cabildo regular de la Santa Iglesia Colegial de San Isidoro, de León, á don Julio Pérez Llamazares, Canónigo Magistral de la misma iglesia.—Página 105.

Otro promoviendo á la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Prioral de las Ordenes Militares, al Presbítero Licenciado D. Ambrosio Nuñez Amador, Canónigo de la misma Iglesia.—Página 106.

Otro nombrando para la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Vich, al Presbítero Doctor don José Galobardes y Alberch, Canónigo Magistral de la misma Iglesia.—Página 106.

Otro promoviendo á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza al Presbítero Licenciado D. Vicente Antón de la Fuente, Canónigo de la Catedral de Teruel.—Página 106.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Badajoz al Presbítero D. Hipólito Virella López.—Página 106.

Otro ídem ídem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mallorca al Presbítero D. Antonio Deyá y Rullán.—Página 106.

Otro ídem ídem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Vich al Presbítero Doctor D. Manuel Atejos Benavente.—Página 106.

Otro indultando de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir á José María Rodas Roig.—Página 107.

Real orden resolviendo consulta de la Sala de lo Criminal, de la Audiencia de esta Corte, acerca de si la ley de Amnistía de 5 de Diciembre de 1914 se extiende á casos como el de los albañiles procesados con motivo de los sucesos ocurridos en la calle del Murqués de Villamejor, número 6.—Página 107.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular disponiendo que el párrafo tercero del artículo 90 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914 se aplique desde la fecha de su publicación á todos los mozos que en la actualidad se encuentren disfrutando prórroga de incorporación á filas.—Página 107.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se entienda redactado en la forma que se publica, á los efectos de la Exposición del año actual, el artículo 39 del Reglamento vigente para las Exposiciones internacionales de Bellas Artes.—Página 107.

Ministerio de Fomento:

Real orden resolviendo instancia del Director Gerente de la Sociedad Construcciones y Pavimentos, presentando nuevos pliegos de condiciones para las obras de pavimentación de Madrid en la parte que á dicha Sociedad se le adjudica.—Página 108.

Otra ídem ídem, solicitando se declare el concepto de las obras de mejora de los pavimentos de Madrid, ya municipal ó ya á cargo del Estado, punto fundamental del cual juzga se han de derivar consecuencias muy distintas.—Páginas 108 y 109.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los puertos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 109.

do en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 109.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Página 110.

Inspección General de Sanidad Interior. Anunciando concurso para proveer las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad de Cuenca, Granada, Oviedo, Pontevedra, Sevilla y Vizcaya.—Página 111.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Autorizando á D. José María Zanzunegui y Echevarría para establecer un muelle cargadero en el Canal de Monte Hano, en la bahía de Santoña (Santander).—Página 111.

Aguas.—Autorizando á D. José Unceta para cubrir el cauce de la regata Chorta, en Eibar (Guipúzcoa).—Página 111.

Ídem á D. José María Fernández Martínez para unificar dos saltos de agua, que hoy disfruta, denominados Batán de Ruipérez y Molino de Ruipérez, situados en las lagunas Tomillo y Tinaja, de las llamadas de Ruidera.—Página 112.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de La Electro Industrial de Río Piedra, Sociedad Unión Menera, Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona, Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, Junta Administradora de la Bolsa de Madrid, Sociedad Eléctrica La Rosa, Compañía Frasalánica y Compañía del Ferrocarril Central de Aragón.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 35.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

A propuesta de Mi-Ministro de Estado, Vengo en aceptar á D. José Sans Soler la dimisión que por motivos de salud ha presentado del cargo de Delegado para los servicios de fomento de los intereses materiales de la zona de influencia española en Marruecos, quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Reorganizada la Inspección general de Prisiones por el Real decreto y Reglamento de 22 de Marzo del corriente año, se impone la necesidad de establecer el procedimiento más adecuado para que pueda llenar su importante cometido, en conformidad á las pautas contenidas en dichas disposiciones, á los criterios que informan la Administración penitenciaria y á las orientaciones que el progreso marca en los pueblos más cultos.

Si en todo organismo del Estado es necesaria una acción depuradora de los elementos que le constituyen, quizá en ninguno se presenta esa necesidad con tanto relieve y con tanto apremio como en el de Prisiones y Establecimientos similares, porque en estas instituciones ha de cumplirse la difícil y trascendental misión de redimir al culpable y de garantizar á la sociedad contra los ataques de la delincuencia, y nada más eficaz para mantener la disciplina y preparar para la reforma á las masas recluidas, que el ejemplo de un correcto proceder y de una conducta intachable en el personal encargado de regirlas y educarlas.

Necesita este personal de estímulos que le alienten en su espinosa labor y de frenos que le contengan en las tentaciones que le cercan y le incitan á faltar á su deber; de una legislación que clara y preventivamente defina y determine las recom-

penas para los actos meritorios y los castigos para las infracciones de las normas que debe observar, y de una entidad especializada é idónea que intervenga en la merecida distribución de las primeras y en la justa aplicación de los segundos y que satisfaga las exigencias de los nuevos servicios y los requerimientos del progreso alcanzado en nuestra reforma penitenciaria.

La legislación vigente no llena estos fines de tan subida importancia, ni en lo que concierne á recompensas, ni en lo que respecta á correctivos. Aquéllas se prodigan en tal grado que la facilidad en lograrlas las deprecia en cierto modo, y desde luego aminora considerablemente el justo anhelo y el legítimo interés en obtenerlas; éstos tienen tales atenuaciones, que resultan en gran número de casos completamente ilusorios.

Las postergaciones para el ascenso, única penalidad aplicable á las faltas graves y menos graves, tienen, en general, escasa virtud correctora y en muchas resoluciones resultan ineficaces, pues detienen sólo en su carrera á los que ocupan los últimos números del escalafón de su clase y cuando se trata de largas escalas y cuando el ascenso no puede llegar en el período que la postergación fija, equivale esto á dejar las infracciones sin la correspondiente y necesaria sanción.

La prescripción de las correcciones favorece desde luego á los no castigados, pero perjudica grandemente al organismo y desalienta á los funcionarios celosos, porque en un lapso relativamente corto los corregidos y los premiados se igualan, en una igualdad que podrá existir en el precepto escrito, pero que es rechazada por los principios de la justicia distributiva y por los dictados de una moral sana, tanto más cuanto que en el Cuerpo de Prisiones se llega á los puestos superiores por concurso de méritos á los que pueden presentarse los que tengan faltas y correcciones prescritas en competencia con los de expediente limpio y con notas meritorias. Urge, por tanto, modificar esta legislación y combinar las postergaciones en los casos en que puedan ser eficaces con otros correctivos que tiendan no sólo á depurar lo viciado, sino á impedir á los débiles temer para no caer, y á los buenos estimularlos nobles para perseverar y progresar en su conducta.

Aparecen de la mayor importancia la constitución del organismo y la designación de los funcionarios encargados de instruir y tramitar los expedientes de corrección disciplinaria. Tanto el uno cuanto los otros ni deben estar tan distantes de los empleados contra quienes se dirijan los procedimientos, ni tan alejados de las Prisiones que desconozcan ó no conozcan bien las circunstancias de aquéllos y el régimen de éstas, ni tan próximos que puedan influir en su áni-

mo el espíritu corporativo y las simpatías y prevenciones personales que á menudo engendra la estrecha convivencia y el simultáneo desempeño de funciones comunes. Teniendo esto en cuenta, los Inspectores de la Administración central y provincial y los funcionarios judiciales de las poblaciones en que tienen los Tribunales su asiento, deben ser los que instruyan los expedientes y los que dictaminen en los mismos, y la Inspección general, reorganizada para éste y para otros importantes fines, la que asesore á la Superioridad para las resoluciones procedentes.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Abril de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El procedimiento para la concesión de recompensas é imposición de correctivos á los funcionarios del Cuerpo de Prisiones en sus diferentes secciones, categorías y clases, estará á cargo de la Inspección general del Ramo, con arreglo á lo que se estatuye en el presente Decreto y á lo preceptuado en el Reglamento de 22 de Marzo del corriente año, orgánico de la inspección de los servicios penitenciarios.

Art. 2.º Las recompensas que podrán otorgarse á dichos funcionarios habrán de fundarse en servicios prestados precisamente en la Administración penitenciaria, ya en el Centro directivo, ya en la Inspección general, ya en las Prisiones ó en Instituciones reformativas, educadoras y tutelares dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia; en estudios hechos con brillantez en Centros docentes ó en obras publicadas de verdadero mérito, que traten de materias que puedan contribuir eficazmente á la cultura penitenciaria y al progreso de la reforma.

Art. 3.º Las recompensas consistirán:

- I. En una medalla de oro.
- II. En premios en metálico de 1.000, de 500 y de 250 pesetas, dentro de la cantidad que á tal efecto se halle consignada en los presupuestos del Estado.
- III. En medallas de plata, de las cuales sólo podrán concederse tres como máximo cada año, y en las de cobre que proceda otorgar.
- IV. En menciones honoríficas; y
- V. En Reales órdenes y oficios de gracias.

Art. 4.º La medalla de oro podrá otorgarse á personas extrañas al Cuerpo de Prisiones y á los funcionarios de éste,

pero sólo se concederá dicho honor por méritos muy relevantes y extraordinarios, acreditados en importantes estudios y trabajos científicos en el orden penitenciario, ó bien en servicios prestados ó en la fundación de Establecimientos, Sociedades ó Instituciones patronales y de acción tutelar que tiendan á conseguir el fin esencial de corrección y de reintegración moral y social del delincuente, así como todo aquello que conduzca á preservar á la juventud del peligro de la delincuencia.

Art. 5.º Los premios podrán concederse á todos los individuos del Cuerpo de Prisiones, atendiendo á los méritos reales y plenamente comprobados que hayan contraído. El Ministro de Gracia y Justicia, previa propuesta de la Inspección general y del informe del Director general de Prisiones, distribuirá en el mes de Enero de cada año la cantidad consignada en los presupuestos del anterior, y determinará el número y clase de premios que han de concederse, en vista de los expedientes instruidos y de los méritos que en ellos aparezcan, sólo en los casos que tales méritos justifiquen plenamente la concesión.

Si por los méritos contraídos por un funcionario, ó por haber sucumbido en el cumplimiento de su deber, juzgase procedente el Ministro que la cantidad del premio en metálico se debiera elevar, podrá hacerlo, dentro de la total consignación, sin sujetarse á las reglas de distribución del artículo 3.º, adjudicando dicho premio al funcionario ó á sus causahabientes.

Art. 6.º Las medallas de plata serán de primera, de segunda y de tercera clase. Las de primera sólo se otorgarán á los Jefes superiores del Cuerpo; las de segunda á los Directores del mismo; las de tercera á los Subdirectores, Ayudantes y Jefes de Prisión preventiva con categoría de Oficiales de cuarta y de quinta clase.

Art. 7.º Las medallas de cobre se concederán á los Vigilantes y demás empleados de ambos sexos con categoría inferior á la de Oficiales de quinta clase.

Art. 8.º Las menciones honoríficas y las comunicaciones y Reales órdenes de gracias, se dictarán á propuesta de la Inspección general ó informe del Director general, cuando la Superioridad las estime procedentes y justificadas, en favor de los funcionarios de cualesquiera sección, categoría y clase acreedores á estas distinciones.

La concesión de la medalla de oro se hará mediante Real decreto; la de los premios y medallas de plata de primera y de segunda clase por Real orden; la de las medallas de cobre por comunicación.

Art. 9.º Para otorgar toda recompensa, habrá de instruirse y tramitarse el oportuno expediente de la Inspección general.

Cuando se trate de la concesión de la

medalla de oro, ó de los premios en metálico, habrá de oírse el parecer de la Comisión Asesora de Reforma tutelar y de acción educadora, ó el de la Comisión Asesora de Reforma y organización del trabajo, según la naturaleza de los hechos en que la recompensa se funde, antes de resolver el respectivo expediente. El Ministro de Gracia y Justicia, no obstante, puede suprimir este trámite cuando la persona á quien se trate de recompensar pertenezca á una de dichas Comisiones; pero en este caso deben aparecer en la GACETA en el decreto de la concesión, los fundamentos de ella mencionando los méritos que se premian.

Art. 10. Las faltas que los empleados del Cuerpo pueden cometer, se clasificarán del modo siguiente:

Graves.

Menos graves.

Leves.

Art. 11. Constituye falta grave cualquiera de los hechos siguientes:

I. Recibir dádivas de los contratistas ó de otras personas interesadas en los servicios de Prisiones.

II. Recibir dinero ó regalos en especie de los reclusos ó de sus familias y contraer deudas con aquéllos ó con éstas.

III. Venta de armas, bebidas, naipes ó cualesquiera otras clases de objetos prohibidos á los reclusos, ó introducción fraudulenta de estos objetos en los Establecimientos.

IV. Embriaguez habitual.

V. Malos tratos á los reclusos.

VI. Manifiesta falta de aptitud para el desempeño del cargo.

VII. Cualquier otro acto que demuestre falta de probidad en el empleado, menosprecio de su propia dignidad ó desdoro para el organismo á que pertenece, así como toda falta grave de moralidad.

Art. 12. Se considerarán faltas menos graves:

I. La embriaguez no habitual.

II. Desobediencia á un Superior, entendiéndose como Superiores para estos efectos los que lo sean en categoría administrativa, ya pertenezcan á la Dirección General, ya á la Inspección general, ya al Cuerpo de Prisiones.

III. Dar motivo á que se produzcan insubordinaciones ó rebeldías colectivas en los establecimientos por determinaciones imprudentes ó por falta de medidas previsoras.

IV. Falta de decidido y eficaz concurso de la debida y necesaria diligencia para someter al orden á todo recluso rebelde para evitar colisiones entre éstos y para sofocar toda insubordinación colectiva.

V. Falta de consideración á sus Superiores.

VI. Censurar las determinaciones de éstos ó mostrar resistencia para darles cumplimiento.

VII. Abandono del servicio.

VIII. Todo acto que, sin ocasionar profunda perturbación en el régimen y la disciplina de las prisiones, contribuya á relajarlos.

Art. 13. Se reputan faltas leves todas las que no se hallen comprendidas en los dos artículos anteriores.

Art. 14. Las faltas enumeradas en los precedentes artículos se considerarán como tales en sus respectivos números, siempre que los hechos no sean constitutivos de delito, pues en este caso se procederá con arreglo á lo que las leyes preceptúan.

Art. 15. Toda falta grave motivará la separación del Cuerpo de Prisiones del empleado ó empleados que la hayan cometido, y su baja en el escalafón del mismo.

Art. 16. Las faltas menos graves se castigarán con las siguientes correcciones:

I. Excedencia forzosa y disciplinaria, sin sueldo, por dos años, y permanencia obligada por el mismo tiempo en el número del escalafón que el corregido ocupe al pasar á dicha excedencia.

II. Suspensión de sueldo de uno á seis meses.

III. Postergación para el ascenso de uno á cuatro años.

Art. 17. Las faltas leves se corregirán:

I. Con suspensión de sueldo de uno á treinta días.

II. Con postergación para el ascenso de un mes á un año.

Art. 18. Los empleados excedentes por corrección disciplinaria y los postergados no podrán tomar parte en los exámenes, pruebas de suficiencia, oposiciones ni concursos para ascender, durante el tiempo que la excedencia disciplinaria y las postergaciones duren.

Art. 19. Al informar, dictaminar y resolver los expedientes en que aparezcan comprobadas y calificadas faltas menos graves ó leves, se tendrán en cuenta la conducta y circunstancias de los empleados y el número que ocupen en el escalafón de su clase, y atendiendo á estos datos se aplicarán una ú otras de las correcciones consignadas precedentemente para castigar las respectivas faltas.

Art. 20. Tres faltas menos graves constituyen una grave, y tres leves, una menos grave. Al informar, dictaminar y resolver los expedientes se tendrá ésto en cuenta para proponer y aplicar la corrección que proceda.

Art. 21. Para la comprobación y calificación de las faltas y para la aplicación de las correcciones estatuidas en los anteriores artículos se instruirá en todo caso expediente, bien por iniciativa de la Superioridad bien en virtud de denuncia autorizada.

Art. 22. Los Directores y los Jefes de los Establecimientos podrán imponer á los empleados á sus órdenes recargos de

servicio que no excedan de diez días por cada falta que cometan, dando cuenta de la determinación á la Superioridad. Esta á su vez podrá imponer suspensiones de sueldo de uno á diez días á los funcionarios del Cuerpo de cualquiera Sección, clase y categoría por descuido, negligencia ó impericia en el cumplimiento de sus obligaciones. Las correcciones comprendidas en este artículo se impondrán cuando procedan sin formación de expediente.

Art. 23. Para casos concretos que no envuelvan honda perturbación en las Prisiones correccionales y preventivas, deberán ser designados con preferencia para la formación de expedientes, bien los Presidentes de las Juntas de Patronato, bien cualquiera otro funcionario de la carrera judicial que no sean los Inspectores provinciales ó centrales y que no tengan que moverse de la población en que residan, pues la Inspección deberá atender principalmente á lo que afecte á extremos de mayor transcendencia y generalidad, tanto en el orden de los servicios, cuanto en la disciplina y en el régimen de las Prisiones.

Art. 24. Todo expediente constará de los documentos y particulares que siguen:

I. La disposición de la Superioridad nombrando instructor, y la denuncia autorizada á que se refiere el artículo 21 de este Decreto.

II. La indagatoria del empleado ó empleados contra quienes se dirija el procedimiento firmada por los interesados.

III. Las declaraciones de las personas que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos suscritas por los mismos, si supieren firmar, ó, en otro caso, por persona á su ruego, previa la lectura de la declaración correspondiente.

IV. Los demás elementos de prueba que se consideren pertinentes.

V. La defensa escrita y firmada de los interesados contestando á los cargos que resulten del expediente, cargos que habrá de formular el instructor, ó la manifestación, firmada también por los mismos, de renunciar á este trámite. El trámite de defensa ó de renuncia habrá de evacuarle cada empleado dentro del plazo de tres días, como máximo.

VI. El informe de la Inspección general acerca de la conducta y antecedentes del empleado ó empleados contra quienes se proceda.

VII. El informe propuesta del instructor, que en todo caso habrá de calificar las faltas, según los hechos; las pruebas aportadas y el juicio que le merezcan, atendiendo en las calificaciones á la clasificación establecida en el artículo 10.

Calificadas las faltas, el instructor pondrá inexcusablemente las correcciones que, á su parecer, proceda aplicar, á tenor de lo que estatuyen los artículos 15, 16 y 17 del presente decreto.

El instructor designará la persona que haya de actuar como Secretario si las actuaciones han de practicarse en la población en que el instructor resida. En otro caso, le designará la Inspección general, y los gastos de viaje y dietas se determinarán con arreglo al artículo 70 del citado Reglamento.

Art. 25. La instrucción de cada expediente habrá de terminarse en el plazo de quince días, ampliable por diez más en caso necesario, y una vez concluso, el instructor le remitirá á la Inspección general para su trámite y para la resolución que proceda.

Art. 26. En los expedientes en que se imponga la separación del Cuerpo de los empleados contra quienes se dirijan, habrá de oírse á la Comisión permanente del Consejo de Estado antes de dictarse resolución definitiva.

Art. 27. Las separaciones del Cuerpo se llevarán á efecto mediante Real orden contra la cual podrán interponer los interesados como único recurso, el contencioso-administrativo determinado por la legislación vigente.

Art. 28. Los empleados contra quienes se instruyan expedientes, podrán ser suspendidos interinamente, al incoarse las diligencias ó en el curso de las mismas. Dichas suspensiones se decretarán por la Superioridad ó por los instructores, dando éstos cuenta inmediata á la Inspección general de Prisiones para los efectos que procedan.

Art. 29. El procesamiento de un funcionario llevará aparejada su inmediata suspensión de empleo y sueldo, que acordará el mismo Juez de instrucción, el cual dará conocimiento á la Superioridad ó sea á la Dirección General de Prisiones para las anotaciones y efectos correspondientes.

Art. 30. Todo funcionario del Cuerpo de Prisiones sentenciado por causa de delito, será separado del Cuerpo y dado de baja en el Escalafón, bastando para ello el testimonio de la sentencia condenatoria, que remitirá el Tribunal sentenciador al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro del tercer día de haberla dictado.

El empleado separado del Cuerpo por falta grave ó por delito, no podrá volver á ingresar en él, salvo el caso en que el delito por que haya sido sentenciado, no haga desmerecer en el concepto público ni sea incompatible con el ejercicio de los destinos de Prisiones.

Estos extremos se justificarán en expediente especial instruido en la Inspección General, si el interesado lo solicita, y previo informe del Director general y de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el Ministro de Gracia y Justicia resolverá, sin ulterior recurso, lo que estime procedente.

Art. 31. Si el empleado suspenso interinamente por falta ó por delito es absuelto en el expediente ó en la causa que

haya motivado la suspensión, se levantará ésta y tendrá aquél derecho al abono del sueldo correspondiente al tiempo de la suspensión, deducido en su caso; el que por suspensión disciplinaria se le haya impuesto.

Cuando se le siga expediente á un empleado, y á la vez diligencias judiciales, se esperará á la terminación de éstas para la resolución de aquél.

Art. 32. Toda corrección impuesta á un empleado motivará la consiguiente nota en su expediente, y ésta no podrá invalidarse á no existir motivos notorios que lo justifiquen, fundados en méritos evidentes contraídos con posterioridad á la falta y en virtud de otro expediente que resolverá el Ministro de Gracia y Justicia, previa la propuesta de la Junta inspectora de Prisiones ó informe del Director general de Prisiones.

Art. 33. Los expedientes incoados con anterioridad á la publicación del presente Decreto se tramitarán y resolverán con sujeción al de 5 de Mayo de 1913, á no ser que los interesados manifiesten por escrito que optan por el nuevo procedimiento.

La prescripción de las faltas y correcciones establecidas en el citado Real decreto de 5 de Mayo de 1913, surtirá todos sus efectos hasta la publicación del presente, por el que se suprime dicha prescripción.

Art. 34. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan ó se separen de lo estatuido en el presente Decreto, y para la puntual aplicación de éste, el Ministro de Gracia y Justicia dictará las que crea procedentes.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Yazo.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La indiscutible importancia que para las actuaciones judiciales tiene la función Médico forense, requiere la reorganización de este servicio, únicamente retrasada por necesidades de carácter económico, conforme se indica en el preámbulo del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Entre las medidas que deben adoptarse en este orden, está la de que los facultativos encargados de tan importante cometido, obtengan una retribución decorosa solamente como remuneración por el trabajo prestado, ya que por residir en poblaciones de relativa importancia pueden allegar otros rendimientos mediante el ejercicio de su profesión, y si bien resulta carga intolerable para el Estado la suma á que asciende el importe total de estas atenciones, es en cambio muy llevadera distribuyéndola en los respectivos presupuestos carcelarios, como ha venido haciéndose hasta época muy reciente en la mayoría de los Juzgados.

Otra medida de innegable conveniencia es la de que los Médicos que presten el servicio forense en los Juzgados de primera instancia y el de asistencia de los reclusos en las Prisiones preventivas, constituyan un Cuerpo en el cual se ingrese por oposición en las plazas de la categoría inferior, pasando á las superiores mediante un sistema equitativo de ascensos.

De este modo, y disfrutando los que formen parte del Cuerpo de las necesarias garantías de estabilidad, no estando sujetos á los vaivenes de la arbitrariedad y del favor, quedará constituida una verdadera carrera, en la cual, los que por oposición hayan ingresado en las categorías inferiores pueden aspirar en su día á ocupar los cargos de Médicos forenses en Madrid y Barcelona.

Claro es que á cambio de todas estas ventajas se exigirá la mayor exactitud en el cumplimiento del deber, estableciéndose las correspondientes sanciones para los que á ellas se hagan acreedores.

Con este alcance, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Abril de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Manuel de Burgos y Maza

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Médicos forenses constituirán un Cuerpo organizado con la denominación de Médicos forenses y de las Prisiones preventivas.

Art. 2.º La categoría de los mismos se determinará por la de los Juzgados en que sirvan, siendo por consiguiente, de término, ascenso y entrada.

El ingreso será siempre por oposición y por la última de estas categorías.

Art. 3.º Disfrutarán el sueldo anual de 2.000 pesetas los de término, 1.500 los de ascenso y 1.000 los de entrada, que se consignará oportunamente en el presupuesto carcelario de los Municipios de cada partido judicial para el pago de esta atención.

Art. 4.º Será obligación de estos funcionarios auxiliar á la Administración de justicia en todos los casos y actuaciones en que sea necesaria su intervención y servicios, practicar las autopsias que se hayan de verificar y demás reconocimientos que los Jueces les encomienden, así como la asistencia á lesionados, heridos y á los enfermos en la Prisión preventiva, y suplir al Médico de la correccional en ausencias y enfermedades.

Art. 5.º Las oposiciones para cubrir las vacantes de la categoría de entrada se celebrarán en las Audiencias Territo-

riales á que las mismas correspondan, anunciándose en la GACETA DE MADRID por un plazo de treinta días, previa convocatoria que hará la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, con sujeción á lo que se disponga en el correspondiente Reglamento.

Cuando no exista Facultad de Medicina en el territorio, las oposiciones se celebrarán en la Audiencia Territorial más próxima donde exista dicha Facultad.

Art. 6.º Para tomar parte en estas oposiciones será necesario justificar ser español, de estado seglar, mayor de edad, tener el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía, ser de buena conducta moral y no estar incapacitado, con arreglo á la ley Orgánica del Poder judicial.

Art. 7.º El Tribunal se compondrá de un Magistrado de Audiencia, que será Presidente, designado por el Ministro de Gracia y Justicia; el Catedrático de Medicina legal de la Facultad y un Médico forense, siendo el más antiguo cuando exista más de uno. Este último Vocal será reemplazado, si faltare, por el Decano de la Beneficencia provincial.

Art. 8.º Las vacantes de ascenso y término se proveerán por dos turnos de concurso; el primero de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la soliciten, y el segundo de méritos, reputándose como tales la superioridad del título profesional, el haber escrito alguna obra ó trabajo de Medicina legal, calificado con nota favorable por la Academia de Medicina ó un Centro docente análogo, ó haberse distinguido en trabajos de esta especialidad y cualquiera otra circunstancia relevante que concurra en el solicitante, previo informe de las Audiencias Territoriales. Estos concursos se anunciarán por el Ministerio de Gracia y Justicia en la GACETA DE MADRID, por término de treinta días, debiendo los solicitantes dirigir sus instancias al Presidente de la Audiencia á que corresponda la vacante, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios y se elevarán en su día al Ministerio para el nombramiento.

Art. 9.º Los Médicos forenses de Madrid y Barcelona, seguirán rigiéndose, respectivamente, por los Reales decretos de 22 de Octubre de 1891 y 18 de Marzo de 1907, con la única modificación de entenderse dividido el turno de oposición que establecen en dos, el primero de oposición libre entre Médicos y el segundo de oposición restringida entre los Médicos forenses y de las Prisiones preventivas de todas las categorías á que se refiere el presente Decreto.

Art. 10. Los Jueces, cuando los Médicos forenses cometieren alguna falta que requiera sanción superior á la amonestación, deben someter los hechos á la Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva, á fin de que ésta imponga el castigo debido.

Las sanciones consistirán, según la gravedad de la falta, en separación del Cuerpo, en suspensión de empleo y sueldo y en la postergación en tantos puestos de antigüedad como la Sala estime justo. Contra la resolución de las Audiencias Territoriales cabrá el recurso ante el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 11. Serán separados, cuando á ello hubiese lugar, en virtud de expediente, que se incoará por orden del Presidente de la Audiencia Territorial y se instruirá por el Juez de primera instancia, oyéndose al interesado, y correspondiendo el acuerdo de separación al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 12. Mientras se procede á la provisión definitiva de las vacantes, se nombrarán por el Ministerio de Gracia y Justicia Médicos forenses y de las Prisiones preventivas con carácter interino, sin que por este nombramiento adquieran derecho alguno. Lo mismo se hará en el caso de quedar desiertas las oposiciones.

Art. 13. El cargo de Médico forense y de las Prisiones preventivas será incompatible con cualquier otro de elección popular.

Art. 14. El Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de las Salas de gobierno de las Audiencias Territoriales respectivas, podrá nombrar un sustituto para cada plaza de Médico, sin más condiciones que la de ser mayor de edad y poseer el título de Licenciado en Medicina, con buena conducta.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los actuales Médicos auxiliares de la Administración de justicia y de la Penitenciaria serán respetados en sus cargos como Médicos forenses y de Prisiones preventivas, quedando sujetos en cuanto á sueldos, ascensos, correcciones y separación, á las disposiciones de este Decreto, que empezará á regir cuando se consigne el crédito correspondiente en los próximos presupuestos carcelarios, que no serán aprobados si no consta en ellos la cantidad necesaria para cubrir este servicio.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en la Bula *Inter Plurima* y en el Real decreto concordado de 20 de Febrero de 1893,

Vengo en nombrar para la Dignidad de Prior del Cabildo regular de la Santa Iglesia Colegial de San Isidoro, de León, vacante por defunción de D. Jenaro Campillo y Martínez, á D. Julio Pérez Llamazares, Canónigo Magistral de la misma Iglesia.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

Méritos y servicios de D. Julio Pérez Llamazares.

En 27 de Noviembre de 1910 se posesionó de la Canonjía Magistral de la Santa Iglesia Colegial de San Isidoro, de León, cargo que en la actualidad obtiene.

De conformidad con lo dispuesto en la Bula *Ad-Apostolicam* y Real decreto concordado de 18 de Febrero de 1907,

Vengo en promover á la Dignidad de Arcipreste vacante en la Santa Iglesia Prioral de las Ordenes militares por haber sido nombrado Prior de las mismas D. Javier Irastorza y Loinaz, al Presbítero Licenciado D. Ambrosio Núñez Amador, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 y que ha sido propuesto por el Consejo de las Ordenes militares.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

Méritos y servicios de D. Ambrosio Núñez Amador.

Cursó en el Seminario de San Bartolomé, de Cádiz, cuatro años de Latín y Humanidades, tres de Filosofía y siete de Teología, y en el de Santo Tomás de Aquino, de Ciudad Real, dos años de Sagrados Cánones.

En 23 de Diciembre de 1876, recibió el Presbiterado.

En la misma fecha, fué nombrado Capellán y Familiar del Reverendísimo Obispo de Cádiz.

Desde el 21 de Abril de 1879, ejerció el Ministerio parroquial en la de San Juan Bautista, de Chiclana de la Frontera; cargo que desempeñó por más de ocho años.

En Agosto de 1887, fué nombrado Catedrático del Seminario Conciliar de Ciudad Real.

Recibió en el Seminario de Granada el grado de Licenciado en Sagrada Teología en Junio de 1889.

Por Real decreto de 22 de Julio de 1896, fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real, de cuyo cargo, que actualmente obtiene, se posesionó en 19 de Agosto siguiente.

Vengo en nombrar para la Dignidad de Maestrescuela vacante en la Santa Iglesia Catedral de Vich, por defunción de D. José Alier y Camprodón, al Presbítero Doctor D. José Galobardes y Alberch, Canónigo Magistral de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

Vengo en promover á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, por defunción de D. Juan

José de Urruzola y Aramburu, al Presbítero Licenciado D. Vicente Antón de la Fuente, Canónigo de la Catedral de Teruel, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 8.º, en relación con el 17 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

Méritos y servicios de D. Vicente Antón de la Fuente.

En el Seminario Conciliar de Burgos, previa incorporación de tres años de Latín, cursó y probó tres años de Filosofía y seis de Sagrada Teología.

En Diciembre de 1907, recibió el grado de Licenciado en dicha Facultad.

Fué promovido al Presbiterado en Septiembre de 1887.

En el antedicho año fué nombrado Ecónomo de la Parroquia de Puentevedra, cargo que ejerció hasta Marzo de 1888, en que pasó con igual cargo á la Parroquia de Nebreda.

En 1892 fué nombrado Ecónomo de la Parroquia de entrada de Cortes, cargo que desempeñó hasta 1.º de Septiembre de 1895, en que se posesionó como Cura propio de aquella Parroquia.

Ha desempeñado en el Obispado de Teruel los cargos de Secretario de Cámara y Gobierno y Catedrático de aquel Seminario.

Por Real decreto de 18 de Junio de 1903, fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Teruel, de cuyo cargo, que actualmente obtiene, se posesionó en 10 de Julio siguiente.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Badajoz, por promoción de D. Mariano Zavala y Abarca, al Presbítero D. Hipólito Virella López, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

Méritos y servicios de D. Hipólito Virella López.

De 1878 á 1888 cursó en el Seminario Conciliar de Sevilla seis años de Humanidades y Filosofía y cuatro de Teología.

En 1888 recibió el Sagrado Orden del Presbiterado.

De 20 de Agosto del mismo año á 30 de Junio de 1890 ejerció el cargo de Ecónomo de Rosal de la Frontera, de entrada.

En 1.º de Junio de 1891, fué nombrado Ecónomo de Prado del Rey, de entrada; cargo que desempeñó hasta 31 de Diciembre de 1894.

Desde 1.º de Enero de 1895 á 30 de Junio del mismo año, sirvió como Ecónomo el Curato de Lebrija, de ascenso.

En 1.º de Julio del citado año, fué nombrado Ecónomo del Curato de la villa de Trigueros, de ascenso, que desempeñó hasta 12 de Marzo de 1906.

Desde 13 de Marzo del mismo año viene sirviendo en calidad de Ecónomo, el

Curato de la ciudad de Moguer, clasificado de ascenso hasta 1903, en que se elevó á la categoría de término que hoy tiene.

Vengo en nombrar para la Canonjía, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mallorca, por defunción de D. Juan Ramón Roselló, al Presbítero D. Antonio Deyá y Rullán, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

Méritos y servicios de D. Antonio Deyá y Rullán.

Desde 1866 al 88, cursó en el Seminario Conciliar de Mallorca, cuatro años de Humanidades, tres de Filosofía, siete de Teología y dos de Sagrados Cánones.

En 17 de Marzo de 1877, recibió el Presbiterado.

Desde 7 de Diciembre de 1876 á 1.º de Febrero de 1882, desempeñó el cargo de Agonizante de la Parroquia de Almudaina, de la Catedral de Mallorca.

Desde 1.º de Febrero del citado año á 1.º de Marzo de 1881, el de Coadjutor de la Iglesia filial de Establiments.

Desde 1.º de Marzo del citado año al 16 de Abril del 87, el de Ecónomo de la parroquia de ascenso de Esporles.

Desde 16 de Abril del mismo año al 20 de Abril del 92, el de Coadjutor de la filial del arrabal de Santa Catalina, de la ciudad de Palma.

Desde la última fecha hasta el 15 de Mayo del 99, Ecónomo de la parroquia de ascenso de Calviá.

Desde esta fecha al 25 de Marzo de 1902, el de Párroco de la misma Iglesia.

Desde esta fecha á 1.º de Junio de 1913 el de Párroco del Curato de término de la villa de Muro, y desde esta fecha, el de Párroco del Curato de término de San Jaime, de Palma de Mallorca, cuyo cargo desempeña en la actualidad.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Vich, por defunción de D. José Joaniquet y Cobejans, al Presbítero Doctor D. Manuel Alejos Bonavente, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

Méritos y servicios de D. Manuel Alejos Bonavente.

Cursó, de 1891 á 1912, en el Seminario conciliar de Sevilla, dos años de Latín y Humanidades; en el de Córdoba, otros dos años, tres de Filosofía y dos de Teología, y en el general y Pontificio de Sevilla, tres de Teología, tres de Derecho canónico y los dos del bienio de la Facultad de Filosofía, recibiendo el grado de Doctor en Sagrada Teología y en Derecho canónico.

En 21 de Diciembre de 1907, recibió el Presbiterado.

En 28 de Octubre de 1909, fué nombrado Catedrático del Seminario de Sevilla.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por José María Rodes Reig en súplica de que se le indulte del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Alicante en causa por delito de homicidio:

Considerando que la parte perjudicada no se opone al indulto; el tiempo de condena que lleva extinguido el reo; su buena conducta y la edad que tenía al realizarse el hecho:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José María Rodes Reig de la mitad del resto de la pena que aún le queda por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo

REAL ORDEN

Este Ministerio contesta gustoso á la consulta que la Sala de lo Criminal de esa Audiencia dignamente presidida por V. I. le somete acerca de si la ley de Amnistía de 5 de Diciembre de 1914, se extiende en sus efectos generosos á casos como el de los albañiles procesados con motivo de los sucesos ocurridos en la calle del Marqués de Villamejor, número 6.

Ratificando este Ministerio cuanto expuso en la Real orden de 1.º de Marzo de 1915, y partiendo de este punto para el definitivamente fijado, en realidad la lógica le lleva á consecuencias por demás obvias y clarísimas.

No cabe duda alguna de que las huelgas no siempre surjen por voluntad de los obreros, por iniciativas suyas; que á veces y con harta frecuencia, van á ellas empujados por la presión de otros, por el paro forzoso, por el *lock-out*, por la voluntad de los patronos que los desalojan del trabajo y los dejan en obligada y violenta holganza.

Y no habrá nadie medianamente conocedor de la ciencia social y de la realidad de los hechos en las relaciones jurídicas entre patronos y obreros, que deje de clasificar entre las huelgas las producidas por el *lock-out*, especialidad evidente del género, ni aquellos paros en el trabajo que por otras causas cualesquiera no obedezcan á la iniciativa ni á las determinaciones de la voluntad de los obreros.

El hecho sometido á consulta por esa Audiencia, es un caso notorio de *lock-out*, con ocasión del cual se produjo la co-

sión y se cometió el delito, justamente castigado por el Tribunal sentenciador.

Se halla, pues, claramente comprendido dentro del alcance que la ley de Amnistía da á la generosidad con que el Poder legislador ha otorgado por ello el perdón.

Hay, sin embargo, en el caso consultado, y puede haberlo en otros muchos análogos, para todos los cuales se dicta esta disposición, algo que no cae dentro de la ley de Amnistía, algo de cuyo cumplimiento no debe dispensarse al delincuente, y es aquello que pudiéramos llamar los efectos civiles del delito, aquello que representa una indemnización debida á la víctima por el daño causado, por justa compensación á la utilidad de su propio trabajo, suprimida ó mermada por el hecho violento; aquello que es más del derecho del individuo que del Estado, el cual, al regular los medios necesarios y la forma de mantener el orden jurídico, no puede invadir la esfera de los derechos privativos y esenciales de la personalidad ciudadana.

Teniendo en cuenta estas razones, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, tanto para el caso consultado por esa Audiencia como para todos los análogos, debe entenderse aplicable la ley de Amnistía, sin que el perdón otorgado al delincuente exima á éste de la responsabilidad civil ni del abono de la indemnización por el daño causado.

Al mismo tiempo se ha de entender aplicable también la ley de Amnistía en los casos en que proceda, aunque la resolución no haya recaído antes de terminar el plazo de cuatro meses que establece en su artículo 3.º, siempre que exista con anterioridad petición de la gracia por parte del interesado ó esté en tramitación el expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido á este Ministerio en 30 de Enero último, relativo á la aplicación del último párrafo del artículo 90 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, resultando que según dicho precepto los individuos que disfruten prórrogas de incorporación á filas no podrán alegar en concepto de excepción la edad sexagenaria de sus causantes, si la cumplieron con posterioridad al año de su alistamiento, considerando que dicho precepto es extensivo á cuantos mozos hayan obtenido prórroga, sea cual fuese el año

de su alistamiento y la fecha de la concesión de prórroga, pues lo contrario se prestaría á cometer abusos que estarían en pugna con el espíritu, letra y tendencia de la Ley, toda vez que ésta exige que las excepciones se fallen con arreglo á las circunstancias que medien en época determinada del año del reclutamiento, y que tratándose de aclaraciones consignadas en el Reglamento, puramente adjetivas, es lógico se apliquen, retrotrayéndolas para todos sus efectos al tiempo en que se contraen los mandamientos substantivos correspondientes,

El REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Ministerio de la Gobernación, ha tenido á bien resolver que el párrafo tercero del artículo 90 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914 se aplique desde la fecha de su publicación á todos los mozos que en la actualidad se encuentren disfrutando prórroga de incorporación á filas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1915.

ECHAGÜE.

Señor ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 39 del Reglamento vigente para las Exposiciones internacionales de Bellas Artes y la primera disposición transitoria del mismo, que determina que la correspondiente al año actual tendrá carácter nacional por las circunstancias que atraviesa Europa con motivo de la Guerra, y no pudiendo, por tanto, formar parte del Jurado individuos de nacionalidad extranjera,

S. M. el REY (q. D. g.), en consideración á lo expuesto, y á fin de evitar cualquier duda que pudiera suscitarse para la elección de aquél, ha tenido á bien disponer que el citado artículo 39 de dicho Reglamento se entienda redactado á los efectos de la Exposición del corriente año, en la siguiente forma:

«Art. 39. La Mesa que preside la elección de Jurado, formará una lista de los candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos, designando 12 para cada Sección, Pintura, Escultura y Arquitectura. Los siete que obtuvieren mayor votación, serán los Jueces efectivos reglamentarios, y los cinco restantes quedarán como suplentes.»

Dé Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Alejandro Miró, como apoderado del Director Gerente de la sociedad Construcciones y Pavimentos, presentando nuevos pliegos de condiciones para las obras de pavimentación de Madrid en la parte que á dicha Sociedad se le adjudica, que por razón de todo lo resuelto hasta la fecha cree que deben ser de aplicación á su contrato, y de acuerdo con lo informado por la Junta técnica del pavimento,

S. M. el REY (q. D. g.) so ha servido disponer:

1.º Que no procede aceptar la propuesta de los nuevos pliegos de condiciones que presenta la sociedad de Construcciones y Pavimentos, y que todas las dificultades que aduce el recurrente quedan salvadas, haciendo constar en la aceptación la eficacia de las modificaciones que resulten del contenido de las Reales órdenes de 15 y 27 de Enero y 5 y 17 de Marzo de este año.

2.º Que para este objeto, y de acuerdo también con lo propuesto por la citada Junta técnica, los adjudicatarios, al firmar su aceptación en los pliegos de condiciones propuestos por el Jurado, lo harán mediante la fórmula siguiente:

«Aceptamos este pliego en cuanto no esté modificado clara y terminantemente por lo dispuesto en las Reales órdenes del Ministerio de Fomento dictadas á propósito de la adjudicación de estas obras y con posterioridad á la aprobación de este pliego.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1915.

UGARTE.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Alejandro Miró, como Director Gerente de la sociedad Construcciones y Pavimentos, adjudicataria de una parte de las obras de mejora de los pavimentos de Madrid, solicitando se declare el concepto de esta obra, ya municipal ó ya á cargo del Estado, punto fundamental del cual juzga se han de derivar consecuencias muy distintas, que alguna de ellas señala:

Resultando que las obras de que se trata, exclusivamente locales, puesto que se contraen á la pavimentación de algunas de las calles de esta Corte, fueron objeto de un Concurso anunciado por el Excelentísimo Ayuntamiento, pero en virtud de una autorización que por el Estado, y en su representación el Ministerio de Fomento, se le concedió:

Resultando que para el pago total de estas obras por la ley de Presupuestos de 1913, y en su artículo 15 se autorizó al

Gobierno para incluir en un capítulo adicional del presupuesto de gastos del Estado, sección octava, «Ministerio de Fomento», la anualidad de 2.000.000 de pesetas, destinada á garantir los intereses y la amortización de un empréstito, en el caso de que el Ayuntamiento de Madrid acordara su emisión para la ejecución de estas obras:

Resultando que por el Ministerio de Fomento se nombró el Jurado que había de estudiar las proposiciones de ejecución de obras presentadas en el Concurso y proponer la que á su juicio reuniera mejores condiciones técnicas y económicas:

Resultando que posteriormente, y antes de que dicho Jurado hubiera cumplido su cometido, se promulgó la Ley de 19 de Julio de 1914, que terminantemente autorizaba al Estado para adjudicar las obras, determinando el artículo 3.º que en ellas había de ser directa la intervención de la Administración, y autorizando al Ministro de Fomento para el nombramiento de una Junta técnica de amplias atribuciones en la ejecución de las obras.

Resultando que en el vigente presupuesto de Fomento, en capítulo adicional, se consigna la cantidad de dos millones de pesetas como anualidad dice, de las obras de pavimentación de Madrid, y agregando «ó garantía de los intereses y amortización del empréstito que en su caso se emita para su pago», sin especificar la entidad que lo pudiera emitir:

Resultando que haciendo uso de la autorización concedida por la citada Ley de 19 de Julio de 1914, las adjudicaciones de estas obras y las aclaraciones de ellas fueron hechas por Reales órdenes emanadas del Ministerio de Fomento:

Considerando, sin embargo de todos estos Resultandos, que pudieran inclinar la resolución de concepto de estas obras en determinado sentido, las de pavimentación de Madrid no tienen legalmente carácter estricto y definido ni de obra pública del Estado ni municipal; lo primero por no estar dentro de las que en este concepto y en el artículo 4.º describe y determina la ley general de Obras Públicas, y lo segundo por no cumplirse para estas obras el requisito exigido por el artículo 45 de la citada ley de Obras Públicas en su capítulo 5.º «Obras municipales», que preceptúa que ninguna obra municipal podrá llevarse á cabo si en el presupuesto del Ayuntamiento no hubiere crédito consignado al efecto en los términos que permitan las Leyes y Reglamentos:

Considerando que si efectivamente en presupuesto vigente de Fomento se consigna cantidad como anualidad de estas obras, y en este sentido podía considerarse cumplido el artículo 21 de la ley general de Obras Públicas en su capítulo 3.º Obras costeadas por el Estado, que preceptúa para el concepto de esta clase de obras la especial consignación de crédito corres-

pondiente, es también verdad que aquella consignación puede tener el carácter de anualidad de obra ejecutada ó de pago de intereses y amortización de un empréstito realizado para ellas por entidad que no determina, y que aunque indirectamente puede realizar su pago, hace variar algún tanto los términos de su concepto:

Considerando que aun no estando comprendida esta obra en ningún plan de las del Estado, se ha obtenido la autorización señalada por una Ley especial, la de 19 de Julio de 1914, cumpliéndose así una de las condiciones impuestas en el artículo 22 de la de Obras Públicas para las del Estado, dicha Ley especial, que da amplia autorización para la directa intervención del Estado, lo hace más bien con el carácter de la mayor garantía en la inversión de los fondos destinados á estas obras, y al autorizar al Ministro de Fomento para la creación de la Junta técnica hace para relacionar intereses del Estado y el Ayuntamiento de Madrid, respondiendo á ello la creación de dicha Junta, donde tiene representación la Administración y el Ayuntamiento:

Considerando que en las obras públicas del Estado, ni por Ley, Reglamento ni costumbre, se recurre á la creación de tales Juntas técnicas, y sólo puede ser asimilado este caso en parte, y más bien con carácter puramente administrativo, á las Juntas de Obras Públicas de puertos y obras hidráulicas, y ya que en este caso estas entidades representan á los que constituyen en parte con el Estado á la ejecución de las obras:

Considerando que el contrato á que las adjudicaciones de las obras de pavimentación dé lugar han de comprender las de ejecución y las de conservación durante un plazo determinado, las primeras pagadas por el Estado y las segundas por el Ayuntamiento de Madrid, y en esta totalidad de obra contratada puede considerarse el gasto á que el Estado se compromete á especie de subvención ó auxilio, siquiera sea de la entidad del referido, realizado con fondos públicos, y en este caso puede considerarse esta obra ejecutada con fondos mixtos, como incluida en los capítulos 7.º y 8.º de la ley general de Obras Públicas:

Considerando que no habiendo en la ley general concepto plenamente adecuado á estas obras, por analogía pueden aplicarse á ellas los capítulos anteriormente reseñados, aun cuando ellos y en los artículos 74 y siguientes no se refiere más que á subvenciones con fondos públicos á particulares ó Compañías, ya que preve el caso también de ser el Estado el que puede subvencionar, como ocurre en este caso, y mediante una ley especial como aquí se ha realizado, para el conjunto general de las obras de ejecución y conservación de los pavimentos de Madrid, por extensión también pueden ser aplicables á este caso los artícu-

os 79, 81 y 85 de la ley general de Obras Públicas, entendiéndose que en este caso ha de ser la Administración, que en representación del Estado es la que subvenciona, la que ha de formalizar el contrato de adjudicación, y ha de tener á su disposición la fianza que garantiza dicho contrato y que ha de poder quedar á beneficio del Estado si dejase de cumplir las condiciones estipuladas:

Considerando que con igual criterio puede ser aplicable á estas obras el artículo 82 de la ley de Obras Públicas, acerca de la vigilancia que la Administración debe ejercer sobre las obras por medio de sus Agentes facultativos en la construcción de los trabajos para que observe las condiciones estipuladas:

Considerando que en el contrato total de adjudicación ha de incluirse también las condiciones y precios unitarios de conservación, así como los de trabajos de apertura y cierre de calas que el Ayuntamiento ha de aceptar para su abono, y en este sentido y justificado que en este total contrato comparezcan tanto la Administración como la representación del Ayuntamiento de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La escritura de contrato de las obras totales de mejora y reforma de los pavimentos de Madrid, tanto por su ejecución como por su conservación durante el plazo de veinte años estipulado en las bases del concurso que ha dado lugar á dichas adjudicaciones, serán otorgadas por el Ilustrísimo señor Director general de Obras Públicas en representación de la Administración, y el Excelentísimo señor Alcalde Presidente en representación del Excmo. Ayuntamiento de Madrid.

2.º La garantía ó fianza que responda á la ejecución, en condiciones estipuladas, de los pavimentos de esta Corte, se impondrá precisamente en metálico ó en papel del Estado, en análogas condiciones á las exigidas para los contratos que aquél realiza para sus obras públicas.

3.º Dicha fianza quedará á disposición del Ilustrísimo señor Director general de Obras Públicas, á los efectos que determinan las disposiciones vigentes en materia de contratación de obras públicas.

4.º Aparte de la constitución de la Junta técnica á que se refiere la ley de 19 de Julio de 1914, la Dirección General de Obras Públicas reglamentará las atribuciones del personal facultativo que nombre para la vigilancia en la construcción de los trabajos de pavimentación, reseñando las relaciones que ha de tener con el servicio municipal y la Junta técnica, en cuanto á las mismas obras se refiere.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 15 premios mayores de los 783 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	POBLACIONES
12.233	500.000	Valencia.
2.773	250.000	Bilbao.
9.222	125.000	Barcelona.
11.235	50.000	Málaga.
2.027	10.000	Segovia.
1.393	10.000	Avilés.
777	10.000	Madrid.
2.877	10.000	Palma de Mallorca.
11.066	10.000	Cádiz.
11.717	10.000	Burgos.
8.196	10.000	Algeciras.
11.245	10.000	Madrid.
4.581	10.000	Madrid.
10.514	10.000	Olvera.
7.794	10.000	Madrid.

Madrid, 12 de Abril de 1915.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Lucía González Lobo, Amparo Pérez Muñoz, Antonina Caso Plaza y Ventura Hernández García, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; María del Amparo Cejuelo, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 12 de Abril de 1915.—P. O., A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 21 de Abril de 1915.

Ha de constar de dos series de 24.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á cinco pesetas, distribuyéndose 829.920 pesetas en 1.140 premios para cada serie de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1	150.000
1	60.000
1	25.000
10	25.000
923	462.500
99	49.500
99	49.500
2	4.000

PREMIOS	PESETAS
2	3.200
2	2.220
1.140	829.920

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 24.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de miliares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendi-

dos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 5 de Enero de 1915. — El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. y Reina Doña Victoria (q. D. g.) para su correr á los españoles repatriados.

(Continuación.)

Guadalajara.

UCEDA

D. Florencio Rodríguez, 0,25.
D.ª Teresa del Rey, 0,25.
Angela Bueno, 0,25.
Pilar Martín, 0,25.
Luisa Rodríguez, 0,25.
María Jabardo, 0,25.
Juliana Jabardo, 0,25.
Felisa Pro, 0,25.
Dominica Serrano, 0,20.
Fulgencia Sanz, 0,20.
Petra Gil, 0,15.
Petra Arranz, 0,15.
Julia Consentini, 0,15.
Catalina Serrano, 0,15.
Crescencia Elgueta, 0,15.
María Pérez, 0,15.
Petra Sanz, 0,10.
Natalia Bigere, 0,10.
Filomena Serrano, 0,10.
Juliana Araujo, 0,10.
Javiera Izquierdo, 0,10.
Faustina Herranz, 0,10.
Basilia Blas, 0,10.
Andrea Simón, 0,10.
Vicenta Isla, 0,10.
Justa del Rey, 0,10.
Valentina Gil, 0,10.
Isidora González, 0,10.
Aquilina Martín, 0,10.
Basilia la Fuente, 0,10.
Teresa Baños, 0,05.
Engracia Elgueta, 0,05.
Engracia Vicente, 0,05.
Dolores Serrano, 0,05.
Agapita Ramfrez, 0,05.
Ciríaca Redondo, 0,05.
Agapita López, 0,05.
Una persona caritativa, 1.
Total, 27,65 pesetas.

ANQUELA DEL DUCADO

El Ayuntamiento, 1 peseta.
D. Melitón Novella, 0,50.
Marcos Villa, 0,50.
D.ª Dominica Ortiz, 0,25.
D. Hermenegildo Herranz, 0,25.
Eugenio Novella, 0,25.
Paulino Moreno, 0,25.
D.ª Gervasia García, 0,25.
D. Galo Romanillos, 0,20.
Francisco Contreras, 0,20.
Anselmo Novella, 0,15.
D.ª Juana Novella, 0,15.
D. Vicente Moreno, 0,10.
Angel Novella, 0,15.
Marcos Abad, 0,10.
Prudencio Herguido, 0,25.
D.ª Clementa Tolosa, 0,05.
D. Patricio Ruiz, 0,05.
Ambrosio Moreno, 0,10.
Hermenegildo Maestro, 0,20.
José López, 0,20.
Isidoro López, 0,20.
Baldomero López, 0,20.
Bartolomé de la Cruz, 0,20.
El Maestro y niños de la escuela, 2,20.
Total, 8 pesetas.

MOCHALES

D. Domingo Miguel, 2 pesetas.
Basilio García, 0,10.
D.ª Joaquina Gutiérrez, 0,25.
D. Atanasio Martínez, 0,50.
Mariano García, 0,10.
Timoteo Marco, 0,10.
Laureano Martínez, 0,10.
Teodoro Gutiérrez, 0,25.
José Sebastián, 0,20.
Jesús Gutiérrez, 0,25.
Juan García, 0,10.
D.ª Hermenegilda Romero, 0,10.
D. Alejandro Sanz, 0,40.
Canuto Cabezudo, 0,25.
Celestino Gutiérrez, 0,75.
Eulogio García, 1.
D.ª Victoria Mondragón, 0,10.
D. Julián Lorrio, 0,10.
D.ª Ramona Mondragón, 0,10.
D. Eustaquio Entrena, 0,10.
Felipe Aragoncillo, 0,10.
Mariano Gutiérrez, 0,20.
Bonifacio García, 0,10.
Ezequiel Marco, 0,10.
José Martínez, 0,10.
Vicente García, 0,10.
Aniceto García, 0,10.
Pedro García Aragoncillo, 0,10.
Pedro García Martínez, 0,25.
Bruno Torralba, 0,15.
Lucas Mondragón, 0,50.
D.ª María Martín, 0,20.
D. Mariano Gutiérrez, 10.
Ángel López, 0,10.
Manuel Gutiérrez, 0,10.
Juan M. Yagüe, 0,25.
Lázaro Gutiérrez, 0,05.
Juan Romero, 0,05.
Pascual González, 0,15.
Mariano Marzo, 0,10.
Luis García, 0,10.
Prudencio Torralba, 0,10.
Manuel López, 0,10.
Manuel Entrena, 0,10.
Sotero Gonzalo, 0,05.
D.ª Cristina Escalera, 0,20.
D. Manuel Aragoncillo, 0,10.
Juan Romero, 0,10.
D.ª Cayetana Romero, 0,50.
D. Pedro Torralba, 0,10.
Francisco García, 0,10.
Lucas Martínez, 0,60.
Severo Romero, 0,10.
Hilarión Martínez, 0,10.
Juan García, 0,50.
Romualdo Mondragón, 0,20.
Máximo Martínez, 0,25.
Faustino Monge, 0,50.
Cecilio Pérez, 0,25.
Benito Martín, 0,50.
Juan Clases, 0,15.
Domingo García, 0,10.
Manuel Aragoncillo, 0,15.
Bruno Gil, 0,10.
Roque Martínez, 0,05.
Mariano Gutiérrez, 0,50.
Pablo Martín, 0,10.
Mariano Andrea, 0,10.
Domingo González, 0,25.
Bernabé Entrena, 0,05.
Diego Gutiérrez, 0,10.
Julián García, 0,10.
Patricio Las Heras, 0,25.
Juan Torralba, 0,05.
Juan M. Martínez, 0,20.
Florentino Cano, 0,50.
D.ª María Gutiérrez, 0,20.
D. Félix Romero, 0,10.
Anselmo Torralba, 0,15.
Eustaquio Romero, 0,10.
Vicente Lorrio, 0,10.
Justino Martínez, 0,10.
Paulino Romero, 0,10.
Total, 17,90 pesetas.

MOLINA

D.ª Amalia Gaspar, 10 pesetas.
Hermanas de Santa Ana, 0,25.
D. Francisco Juanas, 0,25.
Manuel Palacios, 0,25.
Eulogio Viorreta, 2.
Antonio Sanz, 0,50.
Miguel Bruna, 0,10.
Marcos García, 0,10.
D.ª Leona Herranz, 0,05.
D. Perfecto García, 1.
Mariano Agustín, 0,25.
Claudio Joza, 0,50.
D.ª Margarita Zamora, 0,50.
D. Gabino García, 0,50.
Jerónimo Checa, 0,10.
Ramón Esteban, 0,50.
José García, 0,50.
Julián Barrios, 0,50.
Juan Tío, 0,50.
D.ª Blasa Escolano, 2.
D. Benito Pérez, 0,50.
Manuel Arregui, 0,20.
Adolfo Herranz, 0,25.
José Martínez, 0,25.
Eduardo Martínez, 1.
Pablo Alonso, 0,50.
D.ª Eulogia Hermosilla, 0,20.
Viuda de Alonso, 0,30.
D. Pedro Granje, 0,15.
D.ª Juana Rico, 0,05.
D. Hilario López, 1.
D.ª Romualda Sanz, 1.
Aniceta García, 0,25.
Francisca Arenas, 0,25.
D. Manuel Blasco, 0,50.
Celestino Marco, 0,25.
Teodoro Polo, 0,25.
Victoriano Ramiro, 1.
D.ª Gregoria Alonso, 1.
D. Santos Sartiga, 0,25.
Mariano Santamaría, 0,75.
Gabriel Santamaría, 0,50.
Manuel Martínez, 0,50.
Cipriano del Castillo, 1.
Lorenzo Megino, 1.
Francisco Iturbe, 1.
D. Dorotea Algar, 0,50.
Juan García, 0,25.
D.ª Eulalia Martínez, 0,50.
D. Juan Briegas, 0,50.
Justo Martínez, 0,25.
Tomás Martínez, 0,25.
Viuda de Egipto, 0,10.
D. Santiago Azpicueta, 0,10.
Segundo Aspas, 0,10.
Mariano García, 0,25.
Benigno Lázaro, 0,25.
Melchor Gaona, 1.
Juan Martínez, 0,50.
Viuda de Ruba, 1.
D. Manuel Concha, 0,25.
Gaspar Juana, 1.
D.ª Baldomera Escolano, 1.
D. Julio Ortega, 1.
Mariano Santamaría, 0,25.
D.ª Enriqueta Gaspar, 0,50.
D. Pedro P. López, 1.
D.ª María Jesús Sanz, 0,25.
D. Marcos Jiménez, 0,10.
D.ª Felipa Herranz, 0,10.
D. Nicasio Juana, 0,50.
Manuel Escribano, 1.
Tiburcio Franco, 0,10.
Antonio Ducay, 0,50.
Germán Navarro, 0,50.
Gregorio Romero, 1.
Telesforo Méndez, 0,50.
D.ª Blasa Guillén, 0,15.
D. Carlos Martínez, 0,25.
D.ª Emerenciana Segura, 1.
D. Juan Sodares, 1.
D.ª Joaquina de la Muela, 1.
Viuda de Moré, 0,50.
D. Pedro Palacios, 0,50.
Francisco García, 0,15.

- D.^a Ciriaca Cid, 0,10.
Bonifacia Roy, 0,05.
D. Simeón Checa, 0,15.
Evilasio Ramos, 0,50.
Patricio Sanz, 0,25.
Mariano Juana, 0,50.
Bienvenido López, 0,10.
Mariano Juana, 0,25.
D.^a Sabina Berzosa, 0,05.
Francisca Martínez, 0,10.
Rosa Megino, 0,10.
D. Víctor Guillén, 0,10.
Escolástico Busons, 0,50.
Salvador Busons, 0,25.
Martín Palacios, 1.
Julián Hurtado, 0,25.
Ángel Hurtado, 0,25.
Ruperto Ibáñez, 0,25.
José del Castillo, 0,10.

(Continuará.)

Inspección General de Sanidad interior.

Vacantes las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad de Cuenca, Granada, Oviedo, Pontevedra, Sevilla y Vizcaya, y debiendo proveerse dichas plazas por concurso, según Real orden de esta fecha, entre los que en la actualidad desempeñen cargos de Inspectores en activo, esta Inspección lo pone en conocimiento de los interesados, debiendo los aspirantes al citado concurso y sus resultados presentar sus instancias en este Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de ocho días, á contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Abril de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. José María Zunzunegui y Echevarría, solicitando autorización para establecer un muelle cargadero en el canal de Monte Hano, en la bahía de Santoña (Santander):

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el periodo de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión el Ayuntamiento de Santoña, el Consejo provincial de Fomento, la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando que la concesión se solicita para uso particular, para facilitar la exportación de la piedra caliza procedente de la cantera que explota el peticionario en el Monte Haro:

Considerando que las obras á que se refiere la petición no causan perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares, y que se trata de unas obras muy sencillas:

Considerando que aunque tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, no debe aplicarse á ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada por el cumplimiento de lo

preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que no obtiene ningún beneficio de obras realizadas por el Estado ó servicios por él establecidos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.^a Se concede á D. José María Zunzunegui la concesión de un muelle cargadero en la margen izquierda del canal de Escalante, en el punto señalado en el plano general del proyecto, correspondiente á la jurisdicción de Santoña.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente de la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Francisco Iribarren, y fechado en Santander á 30 de Marzo de 1914; pero deberá colocarse por lo menos dos norays en los puntos que designe la Comandancia de Marina.

3.^a Este cargadero se destinará exclusivamente al servicio particular del concesionario y á la explotación de piedra caliza procedente de la cantera que tiene en explotación en el monte Hano.

4.^a Las obras se empezarán en el plazo de tres meses, á contar de la fecha en que se otorgue la concesión, y terminará en el plazo de un año, á contar de la misma fecha.

5.^a Antes de empezar la explotación del cargadero, el concesionario pedirá la recepción del mismo á la Jefatura de Obras Públicas, la cual, en el acto de la recepción, hará las pruebas de resistencia convenientes para cerciorarse de su estabilidad, sometiendo el cargadero á una prueba estática de una tonelada por metro cuadrado, como mínimo, y levantando la correspondiente acta por triplicado, que se someterá á la aprobación de la Superioridad.

6.^a Será obligación del concesionario conservar en buen estado todos los elementos que constituyen el muelle, siendo responsable de los accidentes que pudieran ocurrir por deficiencia de la conservación.

7.^a El concesionario no tendrá derecho á reclamar indemnización alguna por los perjuicios que pudiera causarle el puente que ha de construirse en la carretera del Estado de Santander á Cicero, cruzando la Canal de Monte Hano ó Escalante.

8.^a La inspección y vigilancia de las obras estará á cargo de la Jefatura de Obras Públicas, y todos los gastos que por este motivo se ocasionen, así como los de la recepción, serán de cuenta del concesionario, con arreglo á las disposiciones vigentes.

9.^a Las obras podrán ser ocupadas ó destruidas total ó parcialmente, sin derecho á indemnización alguna, cuando los intereses de la defensa lo exijan, á juicio de la Autoridad militar, debiendo remitir el concesionario á la Comandancia de Ingenieros de Bilbao una copia de la Memoria y planos, y dar cumplimiento, al llevar á cabo las obras, al artículo 43 del Reglamento militar de costas y fronteras.

10. Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, salvando el derecho de propiedad y siendo obligatoria para el concesionario todas las prescripciones que para las de su clase se especifican en la ley general de Obras Públicas y ley de Puertos vigente.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones precedentes

será motivo para la caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. José Unceta solicitando autorización para cubrir el cauce de la regata Chorta, en Eibar, para hacer desaparecer la solución de continuidad que dicha regata forma en una finca de su propiedad atravesada por ella:

Resultando bien tramitado el expediente; que no se han presentado reclamaciones, y que todos los informes son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien otorgar la autorización solicitada con las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que lleva fecha de 22 de Abril de 1914, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas ó subalterno en quien delegue.

2.^a Una vez terminadas las obras se procederá á su reconocimiento, levantándose acta por triplicado del resultado que se obtenga, uno de cuyos ejemplares se remitirá para su aprobación al Excelentísimo señor Ministro de Fomento, el segundo se entregará al concesionario, archivándose el tercero en las oficinas de Obras Públicas de la provincia.

3.^a Los gastos que la inspección y el reconocimiento originen serán de cuenta del concesionario.

4.^a Las obras empezarán en el plazo de dos meses, á contar de la publicación de la presente concesión en el *Boletín Oficial* de la provincia de Guipúzcoa y quedar terminadas en el plazo de un año á contar de la misma fecha.

5.^a El concesionario atenderá á la conservación de la parte cubierta, siendo responsable de los daños que se pudieran originar en los terrenos de aguas arriba y que sean debidos ó insuficiencias de desagües.

6.^a La fianza que deberá depositar el concesionario para responder del cumplimiento de las presentes bases será la equivalente al 3 por 100 del presupuesto de los terrenos que afecten al dominio público.

7.^a Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley General de Obras Públicas, en la especial de Aguas y demás disposiciones vigentes en la materia.

8.^a Queda el concesionario obligado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902.

9.^a El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden, ó que de ellas se deriven, dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso se compromete el concesionario á dejar las cosas en el mismo ser y estado actual, si así fuera conveniente al interés general.

Lo que de orden del señor Ministro co-

munico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1915.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Examinado el expediente incoado por D. José María Fernández Martínez solicitando la unificación de dos saltos que hoy disfruta, denominados Batán de Ruipérez y Molino de Ruipérez, situados en las lagunas Tomilla y Tinaja, de las llamadas de Ruidera, y la concesión de 800 litros á aprovechar en los mismos:

Resultando tramitado el expediente con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que se han presentado tres reclamaciones, motivadas las dos primeras por suponerse los reclamantes propietarios de las aguas de la laguna Tomilla, cuyo régimen creen alterara la concesión que nos ocupa, y la tercera por existir incompatibilidad de esta concesión con otra solicitada por el reclamante:

Resultando que la División hidráulica del Guadiana informa que es incompatible la concesión con la obra número 19 de las incluídas en el plan de obras hidráulicas:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas informa que la obra que se proyecta no alterará en nada el régimen de las lagunas; que la cantidad de agua aprovechada no aumentará sobre la que desde hace más de veinte años se viene aprovechando, y, por lo tanto, son infundadas las dos primeras reclamaciones; que la tercera de ellas es improcedente, pues basándose sobre una petición de aprovechamientos caducada, pues, en 20 de Septiembre de 1913, resolvió el Gobernador suspendiendo el asunto mientras se cumplieran determinados requisitos, para lo que señaló plazo, así como para recurrir en alzada, y no habiéndolo hecho el reclamante á su debido tiempo, la resolución ha causado estado:

Resultando que el Consejo de Fomento, la Comisión provincial y el Gobierno Civil, informan también favorablemente:

Resultando que el Servicio Central Hidráulico, al informar sobre la incompatibilidad de la concesión con la obra número 19 del plan de obras hidráulicas, manifiesta que puede otorgarse con las condiciones que señala el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Abril de 1902, ó sea que antes de diez años de otorgada ésta se realizara la citada obra número 19, no tendrá el concesionario derecho más que al importe del presupuesto de las obras realizadas, ó sea 36.369 pesetas:

Considerando que con las condiciones propuestas quedan suficientemente garantizados los intereses del Estado, y que no se ocasiona con la concesión perjuicio á tercero.

S. M. el Rey (I. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien otorgar la concesión, con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede á D. José María Fernández Martínez la modificación, ampliación y unificación de los aprovechamientos

denominados Batán de Ruipérez y Molino de Ruipérez, en las lagunas de Ruidera, término de Ossa de Montiel, inscripciones, respectivamente, con los números 3 y 2 del Registro general de aprovechamientos hidráulicos, en un solo aprovechamiento.

2.ª Las características fundamentales del aprovechamiento que resulte de la unificación que se concede, serán las siguientes:

a) El caudal máximo que aprovechará y derivará será de 800 litros por segundo, cuando el río los lleve, después de respetar en toda integridad los aprovechamientos de riegos y demás preferentes que existan en la actualidad.

b) El desnivel que aprovechará será de 21,30 metros, ejecutando las obras de tal suerte que el desnivel neto aprovechable sea de 20,88 metros.

Dicho desnivel será el comprendido entre la laguna Tomilla y la Tinaja, sin que éstas sufran con las obras alteración en su régimen y nivel.

c) El aprovechamiento se hará sólo para producción de energía motriz ó sus transformaciones, empleando para ello artefactos ó máquinas cuyo rendimiento sea superior al 75 por 100.

3.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado como base del expediente.

4.ª A una distancia que no excederá de 20 metros de la presa de derivación, se construirá por el concesionario, y antes de comenzar las obras en aquella y el canal, un macizo de un metro cúbico, de portland ó sillería, monolítico, en cuya cara superior se empotrará una placa de fundición horizontalmente colocada y amarrada con pernios de empotramiento al macizo y conteniendo una inscripción con la referencia de la altura de la presa.

Dicha referencia se mantendrá por el concesionario en buen estado de conservación, y en sitio visible para el público en general.

5.ª Las obras se construirán y conservarán por el concesionario con suficientes garantías de solidez para evitar roturas y pérdidas por filtración.

6.ª Las aguas derivadas para la producción de fuerza motriz se devolverán íntegras al río ó laguna inferior, una vez producida su acción en las turbinas ó artefactos de transformación en energía mecánica.

7.ª El concesionario cuidará de que en el régimen del servicio no se altere el régimen del gasto natural de la laguna, á cuyo efecto reglamentará el servicio de compuertas, sometiendo esta reglamentación á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

8.ª El concesionario se obliga á cumplir las disposiciones legales vigentes y las de carácter general que se dicten en lo sucesivo.

Al efecto se pone en conocimiento del concesionario la obligación consignada en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de ejecutar con los obreros durante la ejecución y explotación el contrato del trabajo á que hace referencia ese Real decreto.

9.ª Las obras serán principiadas dentro de los tres meses, contados á partir

desde el día siguiente de la publicación de esta concesión en el *Boletín Oficial* de la provincia.

El período de ejecución de las obras será de un año, contado á partir del comienzo de las mismas.

El concesionario dará cuenta á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia tanto del principio como de la conclusión de los trabajos precitados.

10. Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia ó del Ingeniero en quien delegue, y solamente en cuanto se refiere al cumplimiento de las condiciones de esta concesión y á las de seguridad y de la bondad de las obras.

Serán de cuenta del concesionario los gastos que esta inspección origine.

Antes de ejecutar las obras de los pasos de caminos y cauce del arroyo de la villa se someterá á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas el proyecto detallado de las mismas.

Dichas obras se ejecutarán en la forma que prescriban los proyectos detallados de las mismas aprobados por dicha Jefatura.

11. La concesión se entiende salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

12. Si el Estado construyese obras hidráulicas para el riego que afectaran á esta concesión, inutilizándola, se considerará aplicable el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Abril de 1902, abonándose al concesionario el importe de las obras, sin que pueda éste ser superior al presupuesto de pesetas 36.369,25 del proyecto que sirve de base á este expediente.

13. El concesionario respetará los aprovechamientos legales existentes actualmente en toda la integridad de sus concesiones ó necesidades actuales reguladas por la Autoridad ó entidad administrativa á quien competan estos servicios.

Los módulos, partidores y en general las obras necesarias para establecer estos servicios y regulación serán de cuenta del concesionario.

14. La explotación del aprovechamiento no puede comenzarse sin previo reconocimiento de las obras por la Jefatura de Obras Públicas ó del Ingeniero á quien éste designe y el permiso expreso del señor Gobernador civil de esa provincia.

15. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas en la concesión puede ser causa de nulidad de ésta y decretarse mediante expediente por la Autoridad competente.

16. Si antes de diez años de otorgada ésta se realizase la citada obra número 19, no tendrá el concesionario derecho más que al importe del presupuesto de las obras realizadas, ó sea 36.369,25 pesetas.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas que exige la vigente ley del Timbre, y que queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1915.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Albacete.